



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____
POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros, del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota de pedido de Documentaciones DGFT N° 00/00, notificada el 00/00/00, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) solicitó a **NN** los comprobantes que respaldaron sus compras desde el 2011 hasta el 2014, como así también aclarar la forma de pago de los referidos comprobantes, los contratos, la forma de afectación de dichos pagos en los formularios del IVA General, su afectación contable como costos o gastos, los libros contables e impositivos de los periodos fiscales señalados y los EEFF, los cuales fueron presentados parcialmente. Posteriormente, a través del Requerimiento de Documentaciones N° 00, notificada el 00/00/00, la **NN** dispuso el control del IVA General del periodo fiscal de 01/2013y el IRACIS del ejercicio 2013, y para el efecto requirió nuevamente la presentación de los comprobantes que respaldaron sus operaciones comerciales desde el 01/01/2013 al 31/12/2013, los cuales no fueron presentados.

El control tuvo su origen de los análisis y cruces de informaciones realizados por la SET, en los cuales se detectaron inconsistencias en cuanto al contribuyente **XX** (en adelante **XX**), por lo que sugirieron la apertura del Control Interno.

Los auditores de la SET constataron que **NN** utilizó una factura emitida por **XX**, quien manifestó que no mantuvo operaciones comerciales con el señalado contribuyente, ni recibió pago alguno consecuentemente. Los mismos señalaron, además que teniendo en cuenta la contrariedad entre las manifestaciones del contribuyente, y a fin de confirmar la veracidad de los hechos, mediante la Nota SET N° 00/00, solicitaron a la Dirección Nacional de Aduanas (**DNA**) se sirva informar los Despachos de Importaciones realizadas por **XX** durante los periodos fiscales de 01/2011 hasta 12/2015, a lo que la **DNA** señaló que no se encontraron registros de importaciones a la orden de **XX**.

Igualmente, los auditores de la SET comprobaron la irregularidad en cuanto al procedimiento de impresión de las facturas del proveedor señalado, pues el representante legal de la Imprenta **XX** manifestó que el timbrado no fue gestionado personalmente por el **XX** sino por terceras personas, lo cual concuerda con lo ya declarado por **XX**.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET concluyeron que **NN** presentó declaraciones juradas con datos falsos, pues declaró montos de compras que en realidad no existían, por lo que suministró informaciones inexactas. Además, declaró créditos fiscales, costos y gastos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, debido a que no contaba con respaldo documental para el efecto; por lo que recomendaron la aplicación de la sanción por Defraudación del 300% sobre los tributos defraudados, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 de la Ley N° 125/91.

Asimismo, sugirieron la aplicación de una sanción por Contravención por la falta de respuesta a la Nota de Pedido de Documentaciones N° 00 en virtud a lo establecido en el Art. 176 de la Ley y en el inc. e) del Art. 1 de la RG N° 07/2013, actualizada por el Art. 1 del Dto. N° 4.954/16.

Finalmente, recomendaron que la SET realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO INCLUIDO EN LA FACTURA CUESTIONADA	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACIÓN DEL 300%	TOTAL G
IVA GRAL.	01/13	83.698.492	10	8.369.849	0	25.109.547	25.109.547
IRACIS GRAL.	2013	83.698.492	10	8.369.849	0	25.109.547	25.109.547
CONTRAVENCIÓN		-	-	0	0	0	1.321.000
TOTAL		167.396.984	-	16.739.698	0	50.219.094	51.540.094

*Teniendo en cuenta que la firma registra saldos a su favor para el IVA del periodo fiscal 01/2013, como así también en el IRACIS del ejercicio 2013, no surgieron impuestos a ingresar a favor del Fisco.

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso por J.I. N° 00 del 00/00/00 se dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que se ordenó la apertura de la causa a pruebas, y luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por el contribuyente, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

- ✓ **NN** manifestó que “La SET concluye que mi mandante supuestamente ha utilizado las facturas de contenido falso para respaldar créditos fiscales, costos de declaraciones juradas de IVA y declaraciones juradas de IRACIS, y, como consecuencia de ello ha obtenido un beneficio para su persona, cuando que el mismo **ES UNA VICTIMA más, de uno o varios estafadores** que le han embaucado en este hecho gratuitamente.”(sic)
Agregó igualmente que “...de acuerdo a lo brevemente expuesto tenemos que, mi mandante jamás ha cometido ninguna irregularidad ante la SET y mucho menos es responsable de algún hecho punible tipificado en nuestra norma sustancial, entonces es imposible de que la SET por la simple manifestación de una persona,



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____
POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

XX quien reconoció que el RUC y el Timbrado le pertenece a dicha factura, pero que no expidió nunca por el monto mencionado, creeríamos que no son fundamentos sólidos para eximirlo de responsabilidades y acusarlo directamente al último consumidor, ...por tanto, no se le puede aplicar una sanción y contravención del 600% por MULTA POR DEFRAUDACIÓN IVA, por IRACIS y contravención.”(sic)

Al respecto, el DSR1 señaló en primer lugar que constató la utilización de la factura de referencia, pues el mismo contribuyente presentó la misma entre los comprobantes que respaldan sus operaciones comerciales, lo sentó en sus libros contables y consignó en su declaración jurada del IVA del periodo fiscal 01/2013, el cual tiene también una incidencia fiscal en la determinación del IRACIS.

Asimismo, el DSR1, indicó que dicho comprobante respalda una operación inexistente, pues además de las propias manifestaciones vertidas por el proveedor XX, quien afirmó no haber efectuado operaciones comerciales con NN, el DSR1 comprobó que mediante el informe proveído por la DNA, XX no se encuentra registrado como importador y mucho menos obran importaciones de mercaderías o productos durante los ejercicios fiscales 2011 hasta 2015 a nombre del mismo, por lo que es dable afirmar que MATERIALMENTE es imposible que XX haya suministrado lo consignado en la factura de referencia.

Igualmente, cabe señalar que en consideración a la presunción de hecho establecida en el Art. 174 de la Ley N° 125/91, la Administración pone a conocimiento del contribuyente los hechos detectados a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe las denuncias. Sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad, NN no lo hizo, y simplemente se limitó a señalar la imposibilidad por parte de la SET de “acusar sin pruebas” sin agregar documento alguno para desvirtuar las faltas detectadas en su contra.

Con relación a la responsabilidad de NN por la utilización de la factura que respaldó la operación inexistente, corresponde remitirnos a la disposición prevista en el Art. 180 de la Ley N° 125/91 el cual taxativamente reza “La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierna los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia”, concluyendo consecuentemente que el único responsable por las obligaciones tributarias emergentes es NN.

En relación al último punto de su descargo, calificación de la conducta y aplicación de sanciones, el DSR1 concluyó que el contribuyente incurrió en infracción por Defraudación según lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, porque se configuró lo establecido en los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley N° 125/91, ya que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, por ende suministró informaciones inexactas. Además, confirmó lo previsto en el numeral 12) del Art. 174 de la referida Ley, porque NN consignó créditos fiscales y costos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, debido a que utilizó como respaldo de los mismos un comprobante relacionado a operaciones inexistentes, en perjuicio de la Administración Tributaria, beneficiándose aquel en la misma medida. Por ello, el DRS1 concluyó que corresponde la aplicación de la multa del 300% sobre los tributos defraudados conforme a lo que establece el Art. 175 de la citada Ley.

Igualmente, el DSR1 concluyó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención por la falta de respuesta a la Nota de Pedido de Documentaciones N° 00 en virtud a lo establecido en el Art. 176 de la Ley y en el inc. e) del Art. 1 de la RG N° 07/2013. Cabe aclarar, que el monto máximo de la multa por contravención prevista en el citado artículo de la Ley fue actualizado por el Art. 1 del Dto. N° 4954/2016, por lo que se aplicó la suma de G 1.321.000.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el DRS1 recomendó determinar las obligaciones fiscales en concepto multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Resolución General N° 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

- ART. 1°- CALIFICAR la conducta del contribuyente NN con RUC 00 como DEFRAUDACIÓN, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y SANCIONAR al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, y la multa por CONTRAVENCIÓN.
- ART. 2°- PERCIBIR del contribuyente NN con RUC 00 el monto de G 51.540.094, suma que incluye las multas por Defraudación y Contravención, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO INCLUIDO EN LA FACTURA CUESTIONADA	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACIÓN DEL 300%	TOTAL G
IVA GRAL.	01/13	83.698.492	10	8.369.849	0	25.109.547	25.109.547
IRACIS GRAL.	2013	83.698.492	10	8.369.849	0	25.109.547	25.109.547
CONTRAVENCIÓN		-	-	0	0	0	1.321.000
TOTAL		167.396.984	-	16.739.698	0	50.219.094	51.540.094



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____
POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00.

- ART. 3°-** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas.
- ART. 4°-** **REMITIR** copia de esta Resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a registrar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.
- ART.5°** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ,
Encargado de la Atención de Despacho
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA